

DERECHO Y POLÍTICAS AMBIENTALES EN CANARIAS

ADOLFO JIMÉNEZ JAÉN

Profesor titular de Derecho Administrativo

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

Sumario: 1. Reglamento que regula la práctica de la cetrería como modalidad de caza. 2. Planes de conservación de especies.

1. Reglamento que regula la práctica de la cetrería como modalidad de caza

Mediante el Decreto 328/2011, de 22 de diciembre, del Gobierno de Canarias, se aprueba el Reglamento que regula la práctica de la cetrería como modalidad de caza en la Comunidad Autónoma de Canarias. La exposición de motivos de dicho Decreto señala que las primeras referencias históricas a la práctica de la cetrería se remontan al siglo XVI, si bien no es hasta finales del siglo XX que resurge su práctica en algunas islas, destacando la existencia en la actualidad de diversas asociaciones de cetrería que agrupan a un colectivo que reclama la posibilidad de desarrollar esta actividad al amparo de la Ley de Caza de Canarias. A continuación destaca lo siguiente: “La práctica de la cetrería en Canarias, debidamente regulada, puede ser compatible con la conservación de la biodiversidad, siempre y cuando se garantice que se emplearán especies que no sean propias de las islas, y que procedan de la cría en cautividad autorizada, que estén debidamente controladas e identificadas, y que su liberación para la práctica cinegética se realice en las épocas y lugares reglamentariamente establecidos”, lo que debe entenderse como justificación de la regulación aprobada.

Entrando ya en el texto normativo del Reglamento propiamente dicho, su título preliminar contiene dos artículos dedicados al objeto y las definiciones. Concretamente, su artículo 1 señala que su objeto es el de “regular, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, la práctica de la cetrería como modalidad de caza mediante el empleo de aves rapaces autorizadas para ello”, entendiendo por cetrería aquella “modalidad de caza ejercida por las personas mediante el uso de aves rapaces autorizadas para buscar, perseguir o acosar a las piezas de caza con el fin de darles muerte, apropiarse de ellas o facilitar su captura por terceros, que incluye la ejecución de los actos preparatorios que resulten necesarios a tales fines” (artículo 2.2).

El capítulo 1 regula lo referente a las aves de cetrería, esto es, aquellas “aves rapaces autorizadas para la práctica de la cetrería, debidamente identificadas e inscritas en el registro correspondiente, según lo dispuesto en el presente Reglamento” (artículo 2.1). Pues bien, el artículo 3 se refiere a las aves rapaces aptas para la práctica de la cetrería, autorizando el empleo para la práctica de la cetrería de las especies o sus híbridos y de los cruces entre las diferentes subespecies de aves rapaces procedentes de la cría en

cautividad que se relacionan en el anexo I del Reglamento, y, por el contrario, prohibiendo el empleo para la práctica de la cetrería de las especies, las subespecies, los híbridos y los cruces entre distintas subespecies incluidos en el anexo II del Reglamento, especificando el procedimiento para la inclusión de una especie en cada uno de dichos anexos. Finalmente, el artículo 4 regula la identificación de las aves de cetrería, estableciendo la obligación de mantener “identificadas individualmente mediante una marca indeleble e inviolable que permita, de modo fehaciente, su correcta identificación, considerándose aptos para tal finalidad los siguientes medios: anilla cerrada o microchip homologado”, y estableciendo las condiciones en que debe cumplirse este deber.

El capítulo II del Reglamento está dedicado a los “Requisitos y condiciones para la tenencia de aves y práctica de la cetrería”, y regula en diversos preceptos las condiciones para la tenencia de aves de cetrería (artículo 5), los requisitos para la práctica de la cetrería (artículo 6) y las condiciones para la práctica de la cetrería (artículo 7). Así, se dispone que las personas que estén en posesión de aves de cetrería deben observar “las condiciones para su adecuado mantenimiento en materia de higiene, sanidad, bienestar y protección animal, exigidas por la normativa de aplicación en la materia”, estableciendo asimismo que “el diseño de las instalaciones y el manejo de las aves deberán impedir el escape del ave al medio con total garantía”. Los requisitos para la práctica de la cetrería son tres: a) en primer lugar, la persona que practique la cetrería debe estar en posesión de una licencia de caza clase B de las previstas en el artículo 7.b) del Reglamento de la Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias, aprobado por Decreto 42/2003, de 7 de abril, expedida por los cabildos insulares, así como de la restante documentación exigible en la normativa aplicable en materia de caza; b) en cuanto a las aves a utilizar, debe obtenerse el certificado de inscripción del ave en el registro insular de aves de cetrería —en el caso de aves procedentes de otras comunidades autónomas u otros países, deberán registrarse por el período de tiempo que permanezcan en Canarias—; y c) finalmente, el ave de cetrería deberá estar identificada conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento.

En cuanto a las condiciones para el ejercicio de esta actividad, el artículo 7 del Reglamento regula las siguientes cuestiones:

a) Las relativas a los días y períodos hábiles de caza, según las distintas especies cinegéticas, modalidades, condiciones para el uso de perros, cuantías y limitaciones

generales en beneficio de las especies cinegéticas, así como las medidas preventivas para el control de esta modalidad de caza en los terrenos cinegéticos y en las zonas de régimen cinegético especial, particularmente en la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos, en la red Natura 2000 y en las áreas de sensibilidad ecológica (ASE).

b) Las relativas al control de las aves, de tal manera que durante la práctica cinegética todo ejemplar de ave de cetrería deberá estar equipado con un emisor activado que permita su seguimiento mediante radiotelemetría y su recuperación en caso de pérdida.

c) Finalmente, en caso de pérdida o escape de aves de cetrería, el cetrero tiene el deber de notificarlo al cabildo insular de la isla donde esté registrada el ave, así como al cabildo insular de la isla donde se haya producido la pérdida o escape del ave, y el deber de intentar su recuperación, de tal manera que transcurridos 20 días desde la notificación el cabildo insular correspondiente podrá adoptar aquellas medidas que estime convenientes para impedir afectaciones negativas a cualquier elemento del ecosistema.

El capítulo III del Reglamento se dedica a las zonas de entrenamiento o adiestramiento y concursos de caza, disponiéndose que, fuera del período hábil para la práctica de la cetrería establecido según el apartado 1 del artículo 7, “sólo se podrán volar y entrenar aves de cetrería, en zonas habilitadas a tal fin, con señuelos artificiales o piezas de escape de especies de caza procedentes de explotaciones autorizadas, justificando documentalmente su origen, quedando expresamente prohibida la caza, durante la época de veda, de especies de fauna cinegética silvestre”, dedicándose el resto de los preceptos a regular la autorización para el establecimiento de las zonas de entrenamiento, el establecimiento de campos de entrenamiento permanentes y los concursos de caza.

Finalmente, los capítulos IV y V se refieren, respectivamente, a los registros de cetrería, ya sea el insular o el regional, y al régimen de inspección y sanciones.

2. Planes de conservación de especies

Mediante dos decretos del Gobierno de Canarias se han aprobado planes de conservación de especies. Se trata, por una parte, del Decreto 1/2012, de 12 de enero, por el que se aprueba el Plan de Recuperación de la yesquera de Aluce (*Helichrysum alucense*) y la siempreviva gigante (*Limonium dendroides*), y el Decreto 329/2011, de

22 de diciembre, por el que se aprueba el Plan de Recuperación de la especie vegetal “flor de mayo leñosa” (*Pericallis hadrosoma*).

Se trata en ambos casos de especies catalogadas en la categoría de “en peligro de extinción”, incluidas tanto en el catálogo español como en el regional. La finalidad de estos planes es garantizar la conservación a corto-medio plazo de cada una de estas especies, de manera que se propicie su supervivencia de una forma sostenible.

Después de enunciar los condicionantes de la planificación y de las características de las especies, entra en el marco jurídico, destacando que casi en su totalidad las especies se encuentran en terrenos declarados protegidos, bien en un espacio natural protegido, bien en una zona de especial conservación, con alguna excepción que no se encuentra en ninguna de dichas figuras, si bien en este caso el suelo se halla declarado como suelo rústico de especial protección. Tras estudiar la distribución y la situación de cada una de las especies, así como los factores de amenaza, cada uno de estos planes se dedica a establecer las medidas destinadas a su recuperación.

Así, en primer término, se fijan un conjunto de objetivos, que aquí exponemos de forma conjunta, pero que, naturalmente, cada plan especifica respecto de sus especies, como son, por ejemplo:

- Garantizar la conservación ex situ de la especie mediante la inclusión de semillas en bancos de germoplasma y la creación de colecciones de planta viva.
- Incrementar el número de ejemplares de esta especie mediante el reforzamiento de las poblaciones actuales y el establecimiento de nuevos núcleos que contribuyan a su estabilidad.
- Promover la conservación a largo plazo de cada especie a través de la identificación, el estudio y el control de los factores de amenaza que inciden sobre ella.
- Aumentar los efectivos de las especies, por ejemplo a través de reforzamientos en las localidades conocidas a la vez que mediante la creación de subpoblaciones mixtas en el área potencial de las especies.
- Eliminar o reducir en lo posible los factores de amenaza, impidiendo especialmente la incidencia de los herbívoros introducidos sobre las poblaciones de las especies.

Finalmente, los planes entran a detallar los programas de actuaciones, esto es, las herramientas de los planes para alcanzar sus objetivos son las medidas y las acciones.

Las primeras son disposiciones de distinto alcance, y las segundas son actuaciones concretas, con un principio y un final durante el período de vigencia de los planes. Estos diferencian las medidas, que pueden ser: de aplicación directa (AD), de aplicación indirecta o de desarrollo (D) y recomendaciones (R). Las recomendaciones son medidas para orientar la toma de decisiones y su cumplimiento no es obligatorio, pero, en caso de que sean vulneradas, deberá motivarse expresamente la causa. Finalmente, los planes determinan diversas acciones, lógicamente adaptadas a cada especie y que vienen a desarrollar los objetivos que antes se han expuesto.

En cuanto a la gestión, y dada la peculiar estructura administrativa de Canarias, que cuenta con la Administración autonómica y los cabildos insulares, estos últimos han adquirido una parte de las competencias de ejecución en importantes materias propias de la Comunidad Autónoma, entre ellas las relativas al medio ambiente. Es por ello por lo que los planes que ahora se analizan parten de lo dispuesto, concretamente, en el Decreto 111/2002, de 9 de agosto, de traspaso de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de servicios forestales, vías pecuarias y pastos; protección del medio ambiente y gestión y conservación de espacios naturales protegidos.

Pues bien, de acuerdo con el artículo 6.k) de dicho Decreto, quedan reservadas a la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias la elaboración, tramitación y aprobación de los planes de recuperación de especies “en peligro de extinción”. Por otro lado, corresponde a los cabildos insulares la responsabilidad de su ejecución, que incluye la promoción, creación y planificación de las actuaciones previstas en los planes. Si bien el cabildo insular podrá recabar, en caso necesario, la colaboración del Gobierno de Canarias en la ejecución total o parcial de los planes, previo convenio administrativo.

Finalmente, los planes establecen que con el fin de impulsar, coordinar y ejecutar las actuaciones y medidas incluidas en el Plan de Recuperación, el Cabildo de Gran Canaria designará un director técnico del Plan, que deberá estar especialmente cualificado para la ejecución de las tareas previstas en este. Sus funciones serán, como mínimo, las siguientes:

- La dirección y planificación técnica de las actuaciones previstas en los planes.
- El seguimiento de la ejecución de las medidas y actuaciones propuestas.

- La elaboración de la memoria final de resultados del Programa de Actuaciones, que contendrá, al menos, los siguientes aspectos:

- Memoria de resultados, la cual debe incluir la valoración de los parámetros que permitan la evaluación de los logros de los planes.

- Motivación expresa, en su caso, de la renuncia a la ejecución de acciones de prioridad media.

- Informe sobre la causa de incumplimiento de las recomendaciones en caso de haberlas vulnerado.

Finalmente, se establece la evaluación de los costes de los planes, así como las normas relativas a su seguimiento y evaluación.